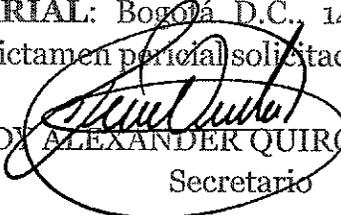


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020, informo al Despacho que se allegó dictamen pericial solicitado. Rad. 2016-344. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HEIDY JULIET CADENA RODRÍGUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2016-00344-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó al proceso dictamen pericial motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

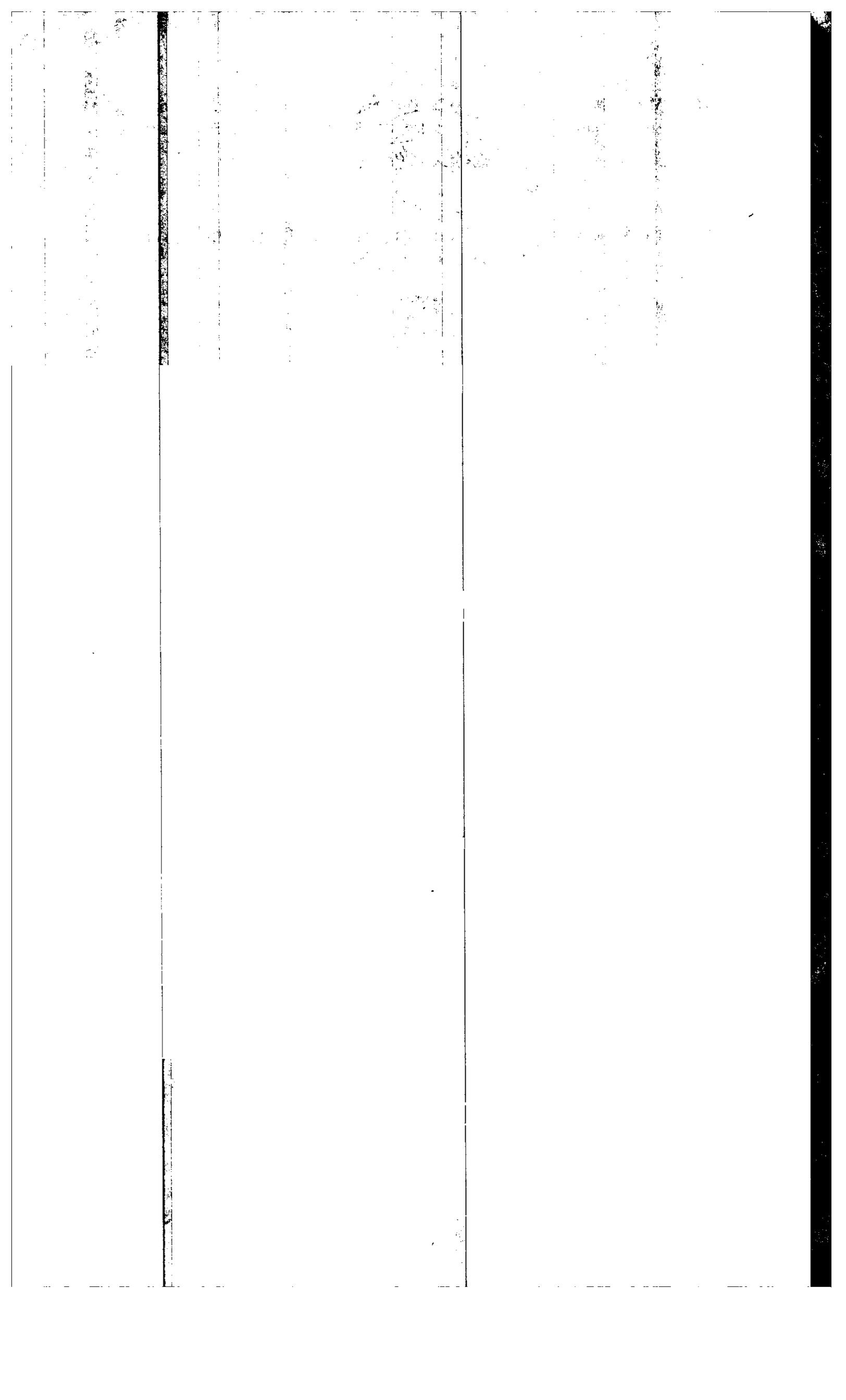
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

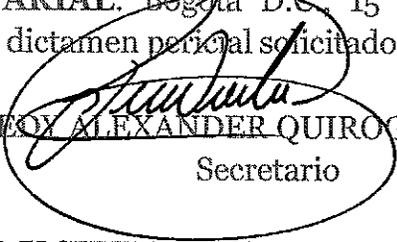
ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-20

Secretario





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de enero de 2020, informo al Despacho que se allegó dictamen pericial solicitado. Rad. 2017-232. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2017-00232-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó al proceso dictamen pericial motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2018, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a la demandante **MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR**, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R..

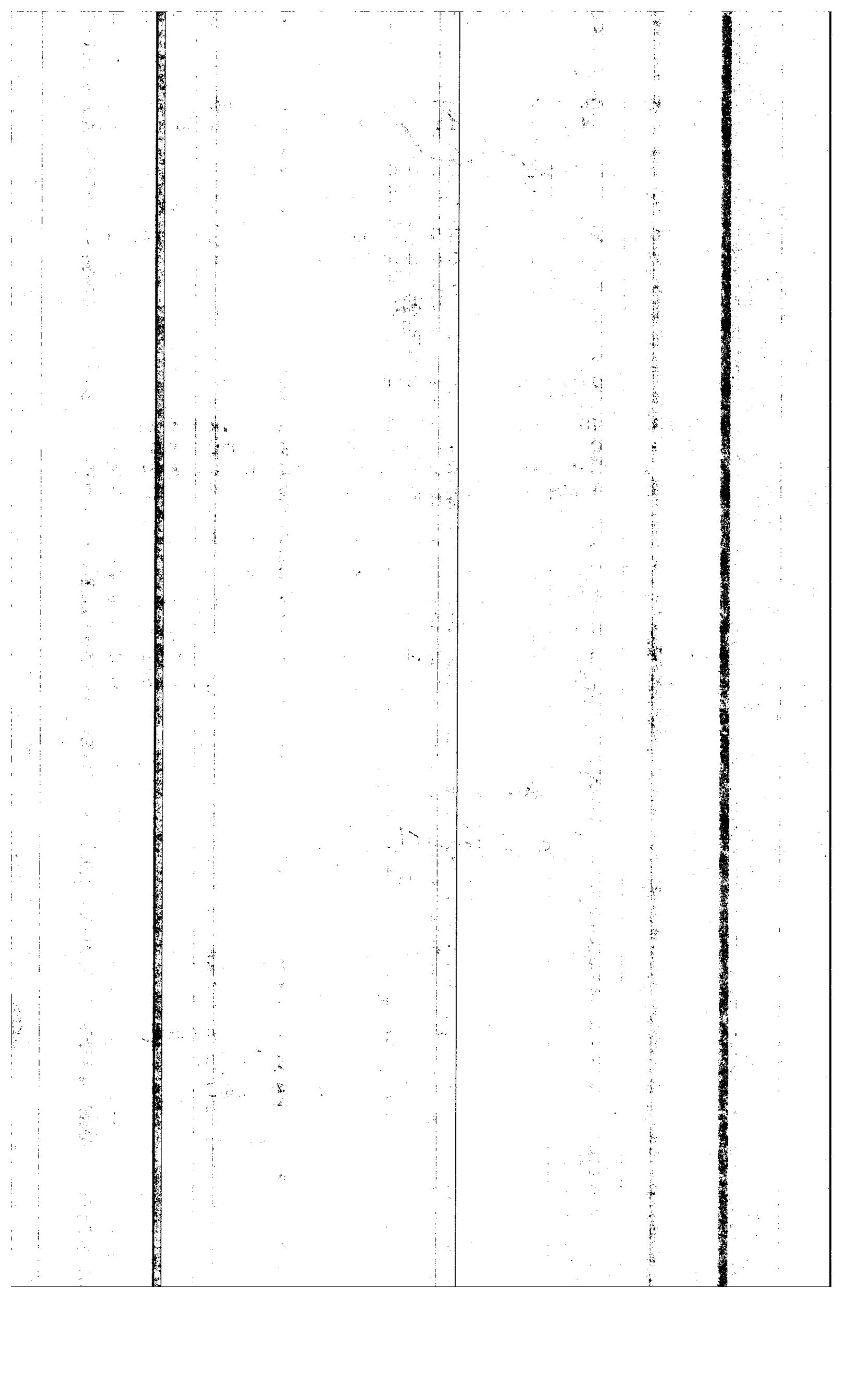
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

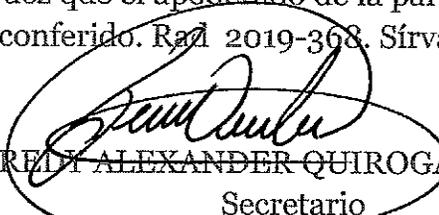
ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-20

Secretario





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de renuncia al poder conferido. Rad. 2019-368. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALFONSO
MERCHÁN RIVEROS contra MEDINA INOX INTERAMERICANA
LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00368-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **MEDINA INOX INTERAMERICANA LIMITADA**, en el plenario obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 46 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 51, dirigidas a la dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación visible a folio 32 sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MEDINA INOX INTERAMERICANA LIMITADA**.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fíjese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **MEDINA INOX INTERAMERICANA LIMITADA**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

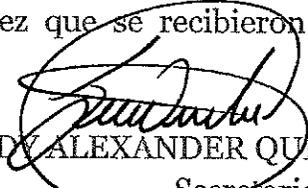
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales Rad 2019-476. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO adelantado por GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 110013105-037-2019-00476-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 04 de octubre de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Verificado los documentos, se observa que realizó la citación de conformidad como lo indica el artículo 291 del CGP.

Respecto del aviso contemplado en el artículo 292 del CGP, la norma indica que la notificación debe estar acompañada del auto admisorio de la demanda, actuación que no se entendió surtida o al menos no se puede colegir de los documentos allegados por la parte demandante.

De otro parte, la aludida norma indica que se debe allegar al Despacho una certificación expedida por la compañía de servicio postal donde conste que los documentos fueron entregados en la dirección correspondiente. Sin embargo, se advierte que no obra en el expediente la certificación que permita colegir que hubo

una efectiva entrega en la dirección que indica el certificado de existencia y representación visible a folio 81 a 103.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** para que allegue certificación de la empresa de mensajería y comunicación enviada con el auto admisorio. De no contar con lo descrito, el apoderado de la parte demandante deberá realizar nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con las advertencias descritas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Olaya Osorio
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

vr

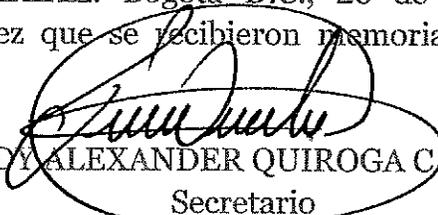
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 032 de Fecha
04-02-2020

Secretario *[Firma]*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero 2020, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales Rad 2019-670. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por CARLOS ARTURO OLAYA
TABORDA contra ELVIS LUNA y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO
110013105-037-2019-00670-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a los demandados, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Verificado los documentos, se observa que realizó la citación de conformidad como lo indica el artículo 291 del CGP.

Respecto del aviso contemplado en el artículo 292 del CGP, la norma indica que la notificación debe estar acompañada del auto admisorio de la demanda, actuación que no se entendió surtida o al menos no se puede colegir de los documentos allegados por la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** para que allegue comunicación enviada con el auto admisorio. De no contar con lo descrito, el apoderado de la parte demandante deberá realizar nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con las advertencias descritas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

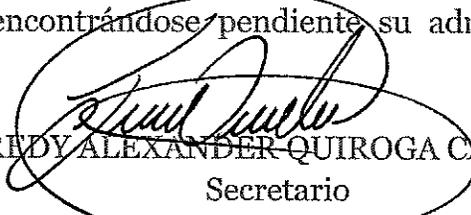
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 032 de Fecha
04-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00048. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ANTONIO CASTRO SOLANO contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN RAD. 110013105-037-2020-00048-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUIS ANTONIO CASTRO SOLANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO**, identificado con C.C. 79.884.224 y T.P. 181.304 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS ANTONIO CASTRO SOLANO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

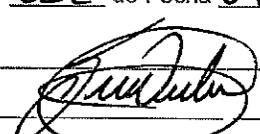

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

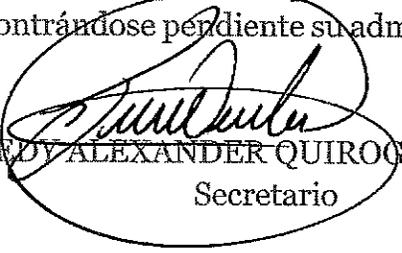
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00056. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ARBEY
ACHIPIZ ACHIPIZ contra el GRUPO CBC S.A.S RAD. 110013105-037-
2020-00056-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ARBEY ACHIPIZ ACHIPIZ** contra **GRUPO CBC S.A.S**

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO CBC S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO**, identificado con

C.C. 7336.011 y T.P. 246.305 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS ARBEY ACHIPIZ ACHIPIZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-2020

Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00091 00

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA YANETH MAHECHA VEGA** actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la supuesta violación de sus derechos fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 31 de enero de 2020, a través de la cual solicitó a la accionada el pago de indemnización, que se le informe que documentos le hacen falta y se le otorgue una certificación de inclusión en el registro único de víctimas, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 25 de febrero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada rindió respectivo informe en el que manifestó, que de acuerdo a la solicitud de indemnización administrativa formalizada por el accionante el día 13 de febrero de 2020 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** bajo radicado No. 2013257, la entidad accionada cuenta con un término legal de 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo a lo solicitado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **MARÍA RAMOS PALMA MORENO**, ante le negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la señora **MARÍA YANETH MAHECHA VEGA**, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 31 de enero de 2020, a través del cual solicitó el pago de la indemnización, que se le informe que documentos le hacen falta y se le otorgue una certificación de inclusión en el registro único de víctimas, solicitudes que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no han sido resueltas.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 31 de enero de 2020, fue debidamente notificada como consta a folio 6 del expediente

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 20207203058381 del 27 de febrero de 2020, de su lectura se desprende que le fue informado que, dicha solicitud ha ingresado por la ruta general de priorización, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización administrativa fue formalizada el día 13 de febrero de 2020 bajo radicado No. 2013257, y que la Unidad cuenta con un término de 120 días para atender de fondo lo solicitado en la que se le indicara si tiene derecho o no a la entrega de la indemnización. Respecto de la certificación de inclusión en el RUV, el mismo fue remitido a la accionante junto con la respuesta.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que si se atendió la solicitud elevada, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses ni responde de fondo la petición, si explicaron que facultados por la Resolución 1049 de 2019, la entidad cuenta con un término de 120 días para atender de fondo lo solicitado; término que aún no se ha vencido, pues como se señaló en precedencia, éste inició a correr el día 13 de febrero de 2020.



De conformidad con lo anterior, no puede desconocer el Despacho que las entidades públicas cuentan con términos legales para resolver las peticiones elevadas; en este caso, de conformidad con la disposición reglamentaria antes indicada se advierte que por la naturaleza del asunto y por el número de solicitudes se vio el Estado en la necesidad de fijar el término anteriormente indicado, y por lo tanto, mientras transcurre el mismo no se puede advertir la violación del derecho de petición pues, como se dijo en precedencia se encuentra dentro del término legal para resolver la misma; sumado al hecho que en el caso particular de la actora no se evidencia una situación particular y concreta que en los mismos términos de la resolución dé lugar a asignarle un tratamiento por la vía prioritaria, razón por la cual será desestimado el amparo del derecho de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA YANETH MAHECHA VEGA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

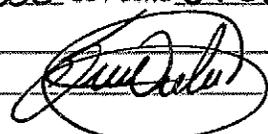
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

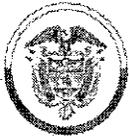

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-2010

Secretario: 



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00095 00

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS** actuando en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la supuesta violación de sus derechos fundamental de petición e igualdad.

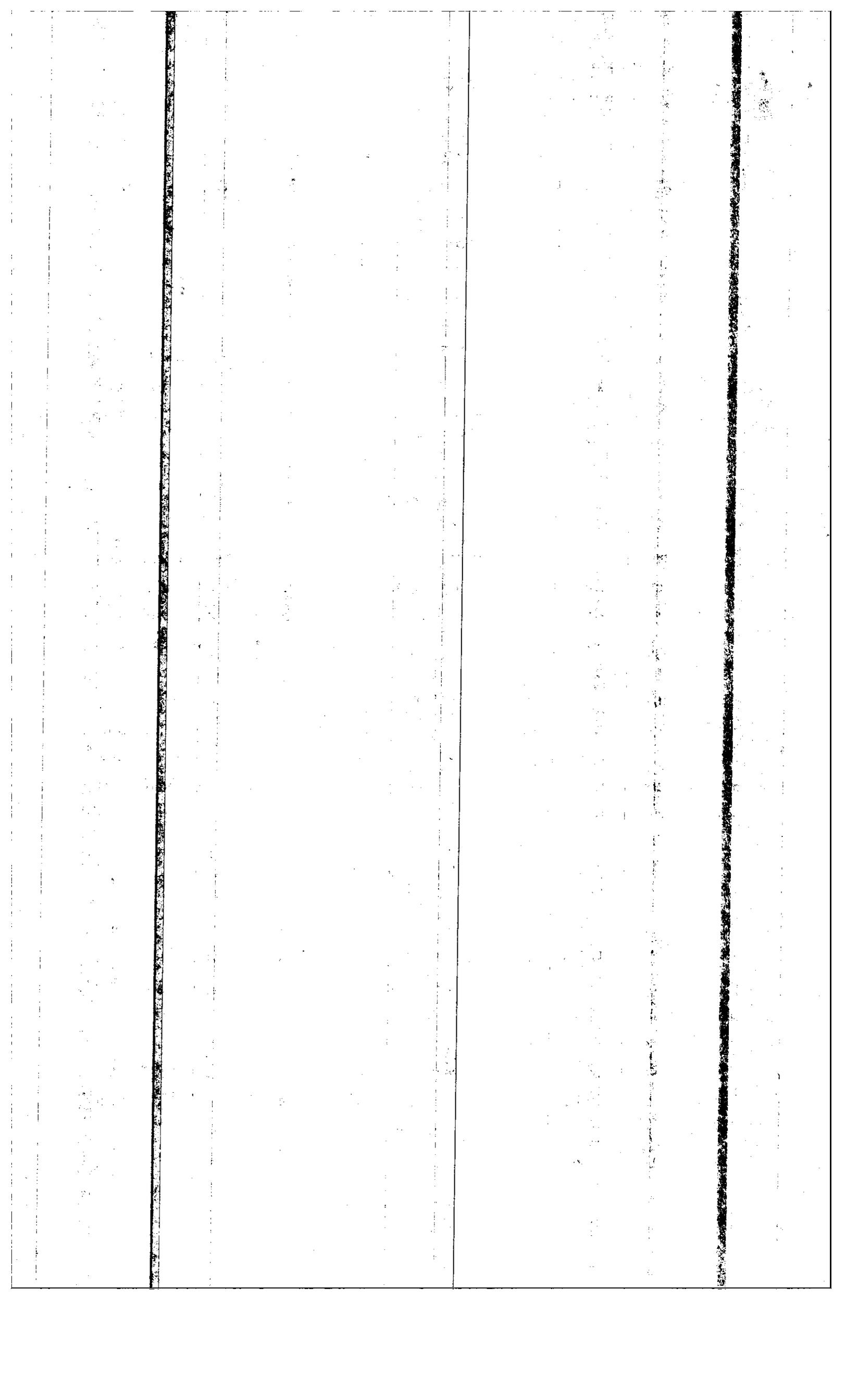
ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 24 de enero de 2020, a través de la cual solicitó a la accionada el reintegro y pago de los valores descontados entre el año 1995 y 2018 por concepto de tres (3) días de salario de la prima vacacional al año, con sus intereses, la reliquidación de las cesantías, prima de navidad, incrementos salariales, el valor complementario de los factores prestaciones y demás derechos económicos laborales con base en el salario real, junto con la indexación y la indemnización moratoria, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma, el que fue debidamente notificado como se advierte a folio 9.

En la misma providencia se dispuso vincular y oficiar a la Dirección de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma, el que fue debidamente notificado como se advierte a folio 9.





En el término del traslado, la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por intermedio del Jefe Jurídica Bienestar Social y Derechos Humanos rindió respectivo informe en el que manifestó, que de acuerdo a la primera pretensión se dio respuesta remitiendo la comunicación oficial No. S-2019-013759 DIBIE – ASJUD del 15 de mayo de 2019, respuesta dada al Nivel Ejecutivo dentro de los términos y condiciones señalados en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015 y artículo 13 de la Ley 1437 de 2011; respecto de las demás peticiones, afirma que las remitió al área competente, esto es, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

A su vez, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica rindió respectivo informe en el que manifestó, que de conformidad con los hechos objeto de la acción de tutela, la llamada a atender la petición del actor es la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA en su calidad de empleador, pues esta entidad solo se encarga de administrar las cesantías y los ahorros para vivienda a sus afiliados.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica rindió respectivo informe en el que manifestó, que el derecho de petición de fecha 06/11/2019, enviado por correo electrónico el día 03/02/2020, siendo las 16:00 PM, remitido por Bienestar Social y Derechos Humanos de la Policía Nacional, le fue remitido por competencia el derecho de petición del accionante, al cual esa dependencia le dio respuesta el 03/03/2020, mediante el cual se le da respuesta a las pretensiones segunda y tercera, señalándole que las partidas a que se hace referencia se encuentran debidamente liquidadas, respecto de las pretensiones cuarta a sexta se le informó que no es viable acceder a la solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante



las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, vulneraron el derecho fundamental de petición al señor **SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS**, ante la negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado:

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el señor **SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS**, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 24 de enero de 2020, a través del cual solicitó el reintegro y pago de los valores descontados entre el año



1995 y 2018 por concepto de tres (3) días de salario de la prima vacacional al año, con sus intereses, la reliquidación de las cesantías, prima de navidad, incrementos salariales, el valor complementario de los factores prestaciones y demás derechos económicos laborales con base en el salario real, junto con la indexación y la indemnización moratoria, solicitud que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 24 de enero de 2020, fue debidamente notificada como consta a folio 9 del expediente

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a través del Jefe Jurídica Bienestar Social y Derechos Humanos informó que dio repuesta a la primera pretensión remitiendo la comunicación oficial No. S-2019-013759 DIBIE – ASJUD del 15 de mayo de 2019, respuesta dada al Nivel Ejecutivo dentro de los términos y condiciones señalados en el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015 y artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, quedando pendiente la respuesta a las demás peticiones incluidas en el derecho de petición de fecha 24 de enero de 2020.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica, informó que esa dependencia dio respuesta al actor el 03/03/2020, en la cual resolvió las peticiones incluidas en los numerales segundo a sexto, debiéndose señalar que frente a los numerales segundo y tercero le indico que lo pagado se encuentran debidamente liquidado, respecto de la cuarta a la sexta se le informó que no es viable acceder a tal solicitud en virtud de la normativa existente.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que se dio respuesta directa a cada uno de los puntos peticionados.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 33 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la dirección de correo electrónico



gerencia@corplawyers.co, que corresponde con la que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS** contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

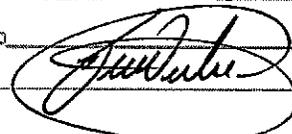
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-1070

Secretario 



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00099 00

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **NARLIN PALMA ROMAÑA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 20 de enero de 2020, a través del cual solicitó información del recurso de apelación contra la Resolución No 2019-55069 del 25 de junio de 2019 que niega la inclusión como víctima del conflicto armado.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 27 de febrero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** rindió respectivo informe en el que manifestó que la Unidad mediante Resolución No 2019-55069 del 25 de junio de 2019 resolvió la situación respecto en la inclusión en el RUV de la accionante, decisión que fue objeto de los recursos de ley. Mediante Resolución No 2019-55069R del 4 de octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición y mediante Resolución No 201908753 del 18 de octubre de 2019 se desato el recurso de apelación confirmando en todos y cada uno de sus apartes la Resolución recurrida.



Por otro lado manifestó, que respecto al derecho de petición alegado, este fue atendido por la Unidad mediante comunicado No 20207201868001 del 6 de febrero de 2020 y el 27 de febrero de 2020 notificó la Resolución 20207203072861 que resolvió el recurso objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **NARLIN PALMA ROMANA** ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva



necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En la sentencia anterior, la Máxima Corporación afirmó que el hecho superado, ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:

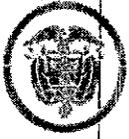
“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante elevó petición el 20 de enero de 2020 ante la accionada, a través del cual solicitó información del recurso de apelación contra la



Resolución No 2019-55069 del 25 de junio de 2019 que niega la inclusión como víctima del conflicto armado (Fl. 3).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 20207203072861 de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 11) en el que puso de presente a la accionante que mediante Resolución No 2019-55069 del 25 de junio de 2019 se resolvió su situación respecto en la inclusión en el RUV, que mediante Resolución No 2019-55069R del 4 de octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición (fls. 12 a 14) y mediante Resolución No 201908753 del 18 de octubre de 2019 se desato el recurso de apelación confirmando en todos y cada uno de sus apartes la Resolución recurrida (fls. 14 vto a 16).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que resolvieron los recursos interpuestos. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 29 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la Calle 10 No 5-32, dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora NARLIN PALMA ROMAÑA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 032 de Fecha 04-03-2020

Secretario 